



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Pachuca, Hgo., 6 de febrero de 2019.

Oficio N° SSL-0200/2019.

DIPUTADO PORFIRIO MUÑOZ LEDO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo establecido en el artículo 193 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en suplencia de la Secretaría de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, adjunto al presente, envío a ustedes, para los fines y efectos legales a que haya lugar, copias del Dictamen y del Decreto N° 171, relativo a la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La mencionada Minuta fue aprobada en lo general y en lo particular por **unanimidad, con 28 votos a favor**, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

ATENTAMENTE

MAESTRO ABEL LUIS ROQUE LÓPEZ.  
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA  
SERVICIOS LEGISLATIVOS



cdv'



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

A las y los Diputados **ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, MARCELINO CARBAJAL OLIVER, SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO, ROSALBA CALVA GARCÍA Y JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO**, integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo,



por instrucciones de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio, por lo que nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

**SEGUNDO.** El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.



**TERCERO.** El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

**QUINTO.** El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.

**SEXTO.** El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

**SÉPTIMO.** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

**OCTAVO.** En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**NOVENO.** En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.

**DÉCIMO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019.**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía





por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

**QUINTO.** Que se expresa el considerar "que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.





Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legitima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legitima”

**SEXTO.** Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

**SÉPTIMO.** Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de

una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

**OCTAVO.** Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

**NOVENO.** Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Texto propuesto         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Artículo 22.</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. | <b>Artículo 22 ....</b> |





No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

**I.** Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

**II.** Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter





b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

**III.** Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

**I. a XXIX-Z. ..**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

**I. a XXIX-Z ....**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y  
XXXI ....

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

**DÉCIMO.** Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno, el siguiente:





## D I C T A M E N

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**POR EL APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## Artículo 22 ....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro,



extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

### **Artículo 73. ...**

#### **I. a XXIX-Z ...**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

#### **XXXI ....**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Envíense copias debidamente certificadas de este documento, a la Cámara de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos conducentes.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a primero de febrero del año dos mil diecinueve.

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

| DIPUTADO/A                                            | A FAVOR                                                                             | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
| DIP. ROXANA MONTEALEGRE<br>SALVADOR<br><br>PRESIDENTA |  |           |            |

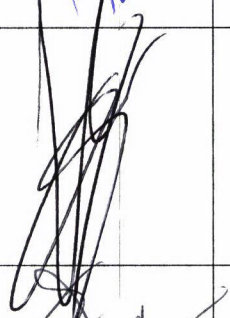
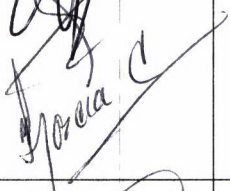
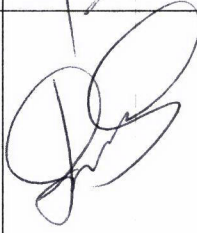




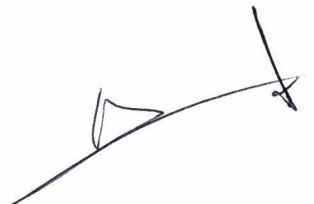
|                                                                      |  |  |  |
|----------------------------------------------------------------------|--|--|--|
| <b>DIP. JULIO MANUEL VALERA<br/>PIEDRAS</b><br><br><b>SECRETARIO</b> |  |  |  |
| <b>DIP. CLAUDIA LILIA LUNA<br/>ISLAS</b><br><br><b>SECRETARIA</b>    |  |  |  |
| <b>DIP. MIGUEL ÁNGEL PEÑA<br/>FLORES</b><br><br><b>VOCAL</b>         |  |  |  |
| <b>DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA<br/>AYALA</b><br><br><b>VOCAL</b>         |  |  |  |
| <b>DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ<br/>VILLEGAS</b><br><br><b>VOCAL</b>     |  |  |  |
| <b>DIP. MARCELINO CARBAJAL<br/>OLIVER</b><br><br><b>VOCAL</b>        |  |  |  |
| <b>DIP. SUSANA ARACELI<br/>ÁNGELES QUEZADA</b><br><br><b>VOCAL</b>   |  |  |  |



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

|                                                                  |                                                                                     |  |  |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| <b>DIP. HUMBERTO AUGUSTO<br/>VERAS GODOY</b><br><br><b>VOCAL</b> |    |  |  |
| <b>DIP. JOSÉ ANTONIO<br/>HERNÁNDEZ VERA</b><br><br><b>VOCAL</b>  |    |  |  |
| <b>DIP. VÍCTOR OSMIND<br/>GUERRERO TREJO</b><br><br><b>VOCAL</b> |   |  |  |
| <b>DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA</b><br><br><b>VOCAL</b>             |  |  |  |
| <b>DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO</b><br><br><b>VOCAL</b>             |  |  |  |

**FIRMAS QUE CONTIENEN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA  
MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y  
LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**







PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

DECRETO NUM. 171

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; DECRETA:

*León*

*113*

\_\_\_\_\_



## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

**SEGUNDO.** El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

**TERCERO.** El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

**QUINTO.** El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**SEXTO.** El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

**SÉPTIMO.** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

**OCTAVO.** En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**NOVENO.** En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.





**DÉCIMO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo



señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

**QUINTO.** Que se expresa el considerar "que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decreta la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.

Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se





les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima”

**SEXTO.** Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

**SÉPTIMO.** Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

**OCTAVO.** Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas,





encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

**NOVENO.** Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Texto propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la</p> | <p>Artículo 22 ....</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se</p> |



comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan

considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Acuerdo

11

+



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos</p> | <p>Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.</p> <p>A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</b><br><b>I. a XXIX-Z. ..</b><br><br>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</b><br><b>I. a XXIX-Z ....</b><br><br>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y<br><br>XXXI .... |
| <b>Transitorios</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p><b>Primero.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.</p> <p><b>Tercero.</b> La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                             |

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:





## Artículo 22 ....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.





## Artículo 73. ...

### I. a XXIX-Z ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI ....

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

DIP. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES  
CALVA.

SECRETARIA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA.





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO  
22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA  
CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE HIDALGO.**



A las y los Diputados **ROXANA MONTEALEGRE SALVADOR, JULIO  
MANUEL VALERA PIEDRAS, CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, MIGUEL  
ÁNGEL PEÑA FLORES, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, CRISÓFORO  
RODRÍGUEZ VILLEGAS, MARCELINO CARBAJAL OLIVER, SUSANA  
ARACELI ÁNGELES QUEZADA, HUMBERTO AUGUSTO VERAS  
GODOY, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, VÍCTOR OSMIND  
GUERRERO TREJO, ROSALBA CALVA GARCÍA Y JOSÉ LUIS MUÑOZ  
SOTO**, integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, con fundamento en lo  
dispuesto por los artículos 75, 77, fracción II, 79, 85 y demás relativos y  
aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo,





por instrucciones de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio, por lo que nos permitimos realizar el presente estudio, de acuerdo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

**SEGUNDO.** El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.





**TERCERO.** El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

**QUINTO.** El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.

**SEXTO.** El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

**SÉPTIMO.** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

**OCTAVO.** En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**NOVENO.** En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.

**DÉCIMO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

**QUINTO.** Que se expresa el considerar que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.





Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima"

**SEXTO.** Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

**SÉPTIMO.** Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de





una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.

**OCTAVO.** Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

**NOVENO.** Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Texto propuesto         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Artículo 22.</b> Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. | <b>Artículo 22 ....</b> |





No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

**I.** Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

**II.** Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter





b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

**III.** Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

**I. a XXIX-Z. ..**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

**Artículo 73. El Congreso tiene facultad:**

**I. a XXIX-Z ....**

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y  
XXXI ....

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

**DÉCIMO.** Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno, el siguiente:





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## D I C T A M E N

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Para efecto de lo anterior, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**POR EL APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## Artículo 22 ....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro,





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

### Artículo 73. ...

#### I. a XXIX-Z ...

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

#### XXXI ....

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

**Tercero.** La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**Cuarto.** Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

Aprobado que sea el presente Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

Envíense copias debidamente certificadas de este documento, a la Cámara de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a la Secretaría de Gobernación, para los efectos conducentes.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a primero de febrero del año dos mil diecinueve.

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

| DIPUTADO/A                                            | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
| DIP. ROXANA MONTEALEGRE<br>SALVADOR<br><br>PRESIDENTA |         |           |            |





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*[Handwritten signature]* 16

|                                                                      |                                |  |  |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--|--|
| <b>DIP. JULIO MANUEL VALERA<br/>PIEDRAS</b><br><br><b>SECRETARIO</b> | <i>[Handwritten signature]</i> |  |  |
| <b>DIP. CLAUDIA LILIA LUNA<br/>ISLAS</b><br><br><b>SECRETARIA</b>    | <i>[Handwritten signature]</i> |  |  |
| <b>DIP. MIGUEL ÁNGEL PEÑA<br/>FLORES</b><br><br><b>VOCAL</b>         | <i>[Handwritten signature]</i> |  |  |
| <b>DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA<br/>AYALA</b><br><br><b>VOCAL</b>         | <i>[Handwritten signature]</i> |  |  |
| <b>DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ<br/>VILLEGAS</b><br><br><b>VOCAL</b>     | <i>[Handwritten signature]</i> |  |  |
| <b>DIP. MARCELINO CARBAJAL<br/>OLIVER</b><br><br><b>VOCAL</b>        | <i>[Handwritten signature]</i> |  |  |
| <b>DIP. SUSANA ARACELI<br/>ÁNGELES QUEZADA</b><br><br><b>VOCAL</b>   | <i>[Handwritten signature]</i> |  |  |



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

|                                                   |  |  |  |
|---------------------------------------------------|--|--|--|
| DIP. HUMBERTO AUGUSTO<br>VERAS GODOY<br><br>VOCAL |  |  |  |
| DIP. JOSÉ ANTONIO<br>HERNÁNDEZ VERA<br><br>VOCAL  |  |  |  |
| DIP. VÍCTOR OSMIND<br>GUERRERO TREJO<br><br>VOCAL |  |  |  |
| DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA<br><br>VOCAL            |  |  |  |
| DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO<br><br>VOCAL            |  |  |  |

FIRMAS QUE CONTIENEN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.





SIN TEXTO



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA DE  
SERVICIOS LEGISLATIVOS



## DECRETO NUM. 171

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; D E C R E T A:





## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 30 de marzo de 2017, el Diputado José Hernández Cortés, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio.

**SEGUNDO.** El 28 de abril de 2017, en sesión de la Cámara de Diputados, se aprobó con 314 votos a favor el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos Grupos Parlamentarios, en materia de Extinción de Dominio, enviándose a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

**TERCERO.** El 16 de mayo de 2017, se recibió en la Cámara de Senadores, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** En fecha 5 de junio de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turno la Minuta de referencia a la Comisión de Puntos Constitucionales; de Justicia; y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y correspondiente Dictamen.

**QUINTO.** El 9 de octubre de 2018, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales sobre el turno de la Minuta referida.





**SEXTO.** El 7 de noviembre de 2018, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, votaron el Dictamen presentado con las modificaciones propuestas por los Senadores, quedando aprobado por unanimidad de votos, tomando en cuenta diversas Iniciativas presentadas en el mismo artículo y materia.

**SÉPTIMO.** En Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, el Senado de la República aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, enviándola a la Cámara de Diputados para los efectos legislativos.

**OCTAVO.** En sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, enviando la Minuta en referencia a los Congresos de las Entidades Federativas para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**NOVENO.** En sesión de la Diputación permanente de fecha 30 de enero del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262 de fecha 18 de diciembre de 2018, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con el que anexan **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Extinción de Dominio.





**DÉCIMO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **60/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestamos nuestro compromiso ineludible con las y los mexicanos, reafirmamos nuestra convicción de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo





señalado en los Dictámenes remitidos a esta Soberanía por las Cámaras de Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de aprobar la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de Extinción de Dominio.

**CUARTO.** Que en ese contexto, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, es de referir las siguientes apreciaciones que enuncian la argumentación plasmada en los mismos y que abundan en el Dictamen de cuenta.

**QUINTO.** Que se expresa el considerar "que la extinción de dominio, no es una confiscación, siempre y cuando la aplicación de bienes de una persona sea decretada para el pago de multas e impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

En relación a lo anterior, se establece que no se va a considerar confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, esto es cuando los servidores públicos y particulares incurran en responsabilidad frente al Estado.

Por lo que mediante el procedimiento jurisdiccional de carácter civil, se podrá solicitar la extinción de dominio, y será procedente sobre el patrimonio del imputado cuya procedencia legítima, claramente, no pueda realizar y, además, se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos constitutivos de delito, considerando que a los agraviados por una extinción de dominio, se





les deben garantizar todos y cada uno de los medios de defensa para demostrar que los bienes sujetos a esa acción son de procedencia legítima”

**SEXTO.** Que se expresa en la Minuta en estudio que la Extinción de Dominio, será un procedimiento autónomo de la materia penal, que no se considera decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito, entre otras, ampliándose el catálogo de delitos en los que aplica.

**SÉPTIMO.** Que de igual manera, es de referir que en los Dictámenes de ambas Cámaras, se destaca la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de justicia.

Se reafirma que el procedimiento de extinción de Dominio es de naturaleza civil, lo que establece una previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio, para que, en un litigio civil, el Ministerio Público considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos, tiene una procedencia ilegítima.”

**OCTAVO.** Que, de igual manera, para precisar la excepcionalidad de la extinción de Dominio, ambas Cámaras realizan una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas tales como: hechos de corrupción, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas,





encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

**NOVENO.** Que en ese contexto, se enuncia cuadro comparativo, respecto de la legislación vigente y lo contenido en la Minuta Constitucional turnada a esta Soberanía.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Texto propuesto                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> | <p>Artículo 22 ....</p>                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la</p>                                                                                                               | <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se</p> |





comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se registrará por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan

considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las

autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.



*Aug 2*  
*11*





elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Artículo 73. El Congreso tiene facultad:<br>I. a XXIX-Z. ..<br>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;                                                                                                                                                                                                                       | Artículo 73. El Congreso tiene facultad:<br>I. a XXIX-Z ....<br>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y<br>XXXI .... |
| Transitorios                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto. |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                       |



*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*





la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Minuta Constitucional de mérito, consideramos pertinente su aprobación y con ello, generar los mecanismos institucionales necesarios e indispensables para inhibir la realización de conductas delictivas, fortaleciendo los esquemas de seguridad pública para combatir la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO,

HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:





12

## Artículo 22 ....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





## Artículo 73. ...

### I. a XXIX-Z ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

### XXXI ....

#### Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.





PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

14

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA  
CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA  
SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE  
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL  
AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE

DIP. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ.

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES  
CALVA.

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA.

SUB TEXTO





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Ciudad de México, 5 de marzo de 2019

**Oficio No. SGSP/1903/181**

### **CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS P R E S E N T E S**

Me permito informar a ustedes que se recibió del Congreso del estado de Hidalgo, el ***Decreto por el que reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Extinción de Dominio***, mismo que se anexa, y se remite para los efectos constitucionales procedentes.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

Atentamente

**DR. ARTURO GARITA**  
Secretario General

Anexo: Comunicación original.